



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

AUTO N°



20191212152564106176056

AUTOS

Diciembre 12, 2019 15:25

Radicado 00-006056



"Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos"

CM5 19 13940

**EL ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA
DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 00404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000232 del 20 de febrero de 2016, notificada personalmente el 29 de febrero de 2016 al señor OTONIEL FERNANDO VASQUEZ CARO identificado con cédula de ciudadanía N° 8.416.476 de Dabeiba, actuando en calidad de propietario del "PARQUEADERO LAVADERO LAURELES", esta Entidad Ambiental resolvió legalizar una medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN del aprovechamiento de aguas subterráneas de un pozo tipo aljibe, ubicado en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado "PARQUEADERO LAVADERO LAURELES", ubicado en la carrera 73 No. 41-26 del municipio de Medellín; Además, inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se adoptaron otras disposiciones para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso hídrico y se le informó que se tendrían como pruebas las siguientes: Informe técnico No 000271 del 17 de febrero de 2016, Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia del día 15 de febrero de 2016 y Certificado de registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, del señor OTONIEL FERNANDO VASQUEZ CARO, con NIT 8416476-8.
2. Que mediante la Resolución Metropolitana N° 001425 del 29 de julio de 2016, notificada por aviso el 29 de agosto de 2016, se formuló contra el señor OTONIEL FERNANDO VASQUEZ CARO identificado con cédula de ciudadanía N° 8.416.476, en calidad de propietario o responsable del establecimiento de comercio denominado "PARQUEADERO LAVADERO LAURELES", ubicado en la carrera 73 No. 41-26 del municipio de Medellín, el siguiente cargo:

"Hacer aprovechamiento de aguas subterráneas de un pozo tipo aljibe, ubicado en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado "PARQUEADERO LAVADERO LAURELES", ubicado en la carrera 73 No. 41-26 del municipio de Medellín, coordenadas

6°14'51.93"N y 75°35'31.62" W, para el lavado de vehículos y otras actividades, sin la debida concesión de aguas subterráneas otorgada por la Entidad, en presunta contravención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.5.3, en el literal a) del artículo artículo 2.2.3.2.7.1 y en el numeral primero del artículo 2.2.3.2.24.2, aprovechamiento de aguas subterráneas que se viene realizando desde el año 2008, año en el que se le requirió por primera vez mediante auto N° 808 del 25 de julio de 2008 y hasta la fecha de la presente resolución no cuenta con la debida concesión otorgada por la entidad."

3. Que mediante la comunicación recibida con radicado N° 020950 del 12 de septiembre de 2016, el señor OTONIEL FERNANDO VASQUEZ CARO, a través de su apoderado el señor CARLOS HORACIO LONDOÑO HERNANDEZ, presento los siguientes descargos frente la Resolución Metropolitana N° 001425 del 29 de julio de 2016.

"(...) En las consideraciones expuestas en la mencionada resolución, se dan conocer, los resultados del Informe Técnico N° 000591 del 03 de abril de 2016, respecto a la visita realizada a las instalaciones del PARQUEADERO LAVADERO LAURELES el día jueves 17 de marzo de 2016, informe que sirve de sustento, para la decisión tomada por usted con respecto de continuar la indagación y posible sanción a mi prohijado.

(...)

Al respecto acotamos: La supuesta utilización del agua subterránea por parte del señor VASQUES CARO, fue determinada en forma subjetiva por parte de los funcionarios que realizaron la inspección, desconociendo dos factores determinantes. Primero: La presunción de inocencia, al ser interrogado sobre el uso indebido del agua subterránea el señor Vásquez respondió con honestidad y de acuerdo a lo que se estaba ejecutando en el momento, si los funcionarios dudaron de su palabra, debieron por medio de pruebas técnicas desmentir su veracidad, la inocencia se presume, la culpabilidad se demuestra, un concepto visual y subjetivo no es prueba del uso indebido del recurso natural. Segundo, falta de elementos técnicos y científicos para decretar la infracción, basaron su acusación, los mencionados funcionarios "AL REALIZAR SEGUIMIENTO A LAS TUBERÍAS DE CONDUCCIÓN DE AGUA" desconocieron los funcionarios, que las acometidas e instalaciones conductoras de aguas, son las mismas para el agua del pozo y para las aguas suministradas por las EPM, ¿cómo pueden estos funcionarios a simple vista, determinar que las aguas utilizadas eran las del pozo y no las suministradas por la empresa autorizada para este fin?, es una acusación temeraria y sin ningún fundamento técnico, ni científico, si el objetivo era determinar el uso indebido de las aguas del pozo, debieron realizarse pruebas al liquido que salía de las mangueras, para determinar su procedencia, luego de estas pruebas y estos estudios, si podría definirse la procedencia del agua utilizada, la ineficacia de la prueba aportada, no puede esgrimirse como suficiente para continuar la investigación y mucho menos sancionar la conducta de mi defendido, recordemos que la finalidad de la prueba, es resolver más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de un delito.

En el punto cuatro, basándose en "LAS PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE SE INFIERE QUEregula el uso del agua."

Violando con este comportamiento, lo expuesto en la ley 1333 de 2009, que en su artículo 22 reza:

ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes PARA DETERMINAR CON CERTEZA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y COMPLETAR LOS ELEMENTOS PROSA TORIOS.

(Negrilla y Mayúscula propios)

En la Resolución Metropolitana N° SA 001425 del 29 de julio de 2016, en el punto dos, VISITA TÉCNICA y CONCLUSIONES, se repite, que el establecimiento no cuenta con la concesión para el uso del agua subterránea, solo con el objetivo, mal intencionado de poder aplicar a mi defendido, las causales de agravación, contempladas en la ley 1333 del 2009., al desconocer las gestiones que desde el 23 de mayo adelanta mi defendido, en las dependencias del Área Metropolitana, y que se encuentran radicadas bajo el número 201605231558421611010927, gestión que se ha adelantado de acuerdo a las directrices impuestas por el Área Metropolitana y que no ha logrado la expedición del permiso solicitado, debido a la negligencia y la parsimonia de la entidad encargada de expedirlo y los excesivos trámites requeridos para la concesión del permiso solicitado, la ley como ustedes mismos lo anuncian, permite a todo colombiano el uso de las aguas, pero si la entidad encargada de proferir la concesión, no es ágil y efectiva, es una carga que el ciudadano, no está obligado a soportar.(...)"

4. Que mediante el Auto N° 001792 del 2 de diciembre de 2016, notificado personalmente el día 6 de diciembre de 2016, al señor CARLOS HORACIO LONDOÑO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.311.368, en calidad de apoderado del investigado, se abrió a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000232 del 20 de febrero de 2016, y se decretó la práctica de la siguiente prueba:

"Artículo 3°. Decretar, de oficio, la práctica de las siguientes pruebas:

a) A cargo del PARQUEADERO Y LAVADERO LAURELES

Aportar a esta Autoridad Ambiental en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este acto administrativo, copia de las cuentas de servicios públicos domiciliarios desde enero de 2015 hasta la fecha, con el fin de verificar los volúmenes de aguas utilizados en la actividad desarrollada en el PARQUEADERO Y LAVADERO LAURELES, ubicado en la carrera 73 N° 41 – 26 del municipio de Medellín. Una vez aportados dichas cuentas, estas serán objeto de análisis por parte del personal técnico de esta Entidad.

b) Declaración del señor OTONIEL FERNANDO VASQUEZ CARO identificado con

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia

Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127

NIT. 890.984.423.3



@areametropol
www.metropol.gov.co

cédula de ciudadanía N° 8.416.476 de Dabeiba, actuando en calidad de propietario del PARQUEADERO LAVADERO LAURELES; la cual se recepcionará el día miércoles 21 de diciembre de 2016, a las 2:30 pm."

5. Que el 21 de diciembre de 2016, día de la declaración rendida por el señor OTONIEL FERNANDO VASQUEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.416.476, por el 21 de diciembre de 2016, este allega las copias de las cuentas de servicios públicos domiciliarios desde febrero de e 2015 hasta septiembre de 2016, solicitadas mediante el Auto N° 001792 del 2 de diciembre de 2016.
6. Que mediante el Auto N° 004411 del 10 de diciembre de 2018, notificado personalmente el día 10 de enero de 2019, al señor CARLOS HORACIO LONDOÑO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.311.368, en calidad de apoderado del investigado, se solicita a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá la evaluación técnica las copias de las cuentas de servicios públicos domiciliarios febrero de e 2015 hasta septiembre de 2016, solicitadas mediante el Auto N° 001792 del 2 de diciembre de 2016, con folios desde el 52 al 67.
7. Que mediante el Informe Técnico N° 003388 del 21 de mayo de 2019, personal de la Entidad, adscrito a la Subdirección Ambiental, evaluó la información, indicando lo siguiente:

"(...) De la tabla anterior se puede observar que en los 22 meses reportados por el investigado, los meses de abril, mayo y agosto de 2015, son los de más bajo consumo del acueducto de EPM.

Es importante que no se especifica si el lavado de los vehículos se realizó con hidrolavadora o con pistola, y el tipo de vehículo que se lavó.

En el informe técnico 10602-000271 del 17 de febrero de 2016, mediante el cual se realizó una medida preventiva, se identificó el uso del aljibe, En el informe 10602-003609 del 14 de agosto de 2015, se informó que hubo uso del aljibe en ese año, así como en el informe técnico 10602-003350 del 18 de octubre de 2016, en el que se evidenció que no se hace uso del aljibe según lo manifestado por el técnico que realizó la visita.

También es de tener en cuenta que para el mes de agosto de 2016 no se presentó la factura correspondiente al consumo de acueducto de EPM.

4. CONCLUSIONES

De la información aportada por el usuario, no es posible determinar el consumo de agua del aljibe o no, dado que no se pueden realizar promedios de consumos de agua, sin tener un dato real de los vehículos lavados a diario en el lapso de tiempo al cual se allegaron las cuentas de servicios.



Se deberá tener en cuenta que en los informes técnicos mencionados en el apartado de la evaluación de información se logró identificar el uso del agua proveniente del aljibe, en la visita realizada en el año 2015, y principios de 2016.(...)"

8. Que mediante el Auto N° 002906 del 10 de julio de 2019, notificado por aviso fijado el 5 de agosto de 2019 y desfijado el 12 de agosto de 2019, se corrió traslado del Informe Técnico N° 003388 del 21 de mayo de 2019, al investigado para que en caso de estar interesado en ello se pronunciara sobre este, ejerciendo de esta manera el derecho de defensa y contradicción.
9. Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: **"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"**, norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.
10. Que vencido el término de traslado y valorados por parte de esta Entidad los alegatos, *-dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos-*, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000232 del 20 de febrero de 2016.
11. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al señor CARLOS HORACIO LONDOÑO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.311.368, quien actúa en el procedimiento sancionatorio como apoderado del señor OTONIEL FERNANDO VÁSQUEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.426.476, propietario del establecimiento denominado PARQUEADERO Y LAVADERO LAURELES, ubicado en la carrera 73 No. 41 – 26 del municipio de Medellín, para que en caso de estar interesada en ello presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1º. Las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente



AUTOS
Diciembre 12, 2019 15:25
Radicado 00-006056



OMOS 10
ERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 6 de 6

procedimiento sancionatorio ambiental, y que serán valoradas en su oportunidad, son la Resolución Metropolitana No. S.A. 000232 del 20 de febrero de 2016 y Informe Técnico N° 003388 del 21 de mayo de 2019.

Parágrafo 2º. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los alegatos *-dado el caso que la presunta infractora haga uso de su derecho a presentarlos-*, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000232 del 20 de febrero de 2016.

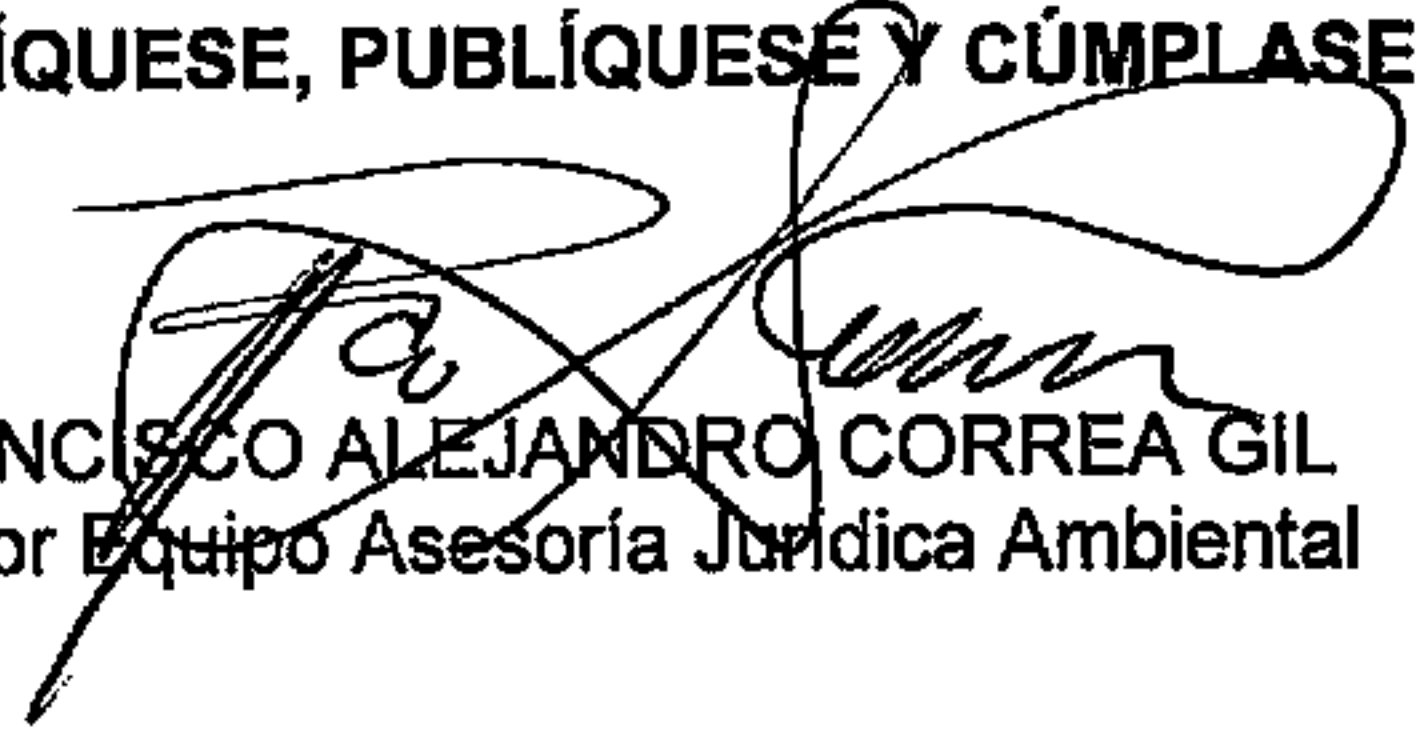
Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor CARLOS HORACIO LONDOÑO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.311.368, quien actúa en el procedimiento sancionatorio como apoderado del señor OTONIEL FERNANDO VÁSQUEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.426.476, propietario del establecimiento denominado PARQUEADERO Y LAVADERO LAURELES, ubicado en la carrera 73 No. 41 – 26 del municipio de Medellín. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental


Germana Palacio Polo
Abogada Contratista / Elaboró

German Medina Botero
Abogado Contratista / Revisó

CM5 19 13940/ Código SIM 953139

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3


@areametropol
www.metropol.gov.co